

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Septiembre)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á treinta de Junio de mil novecientos uno, siendo la hora de las once, se reunieron bajo la presidencia de Don Mauricio Ulargui, Vicepresidente de la Comisión provincial, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente:

Sr. De Osma.

Vocales:

Sr. Machado.

> Barajas.

> Alonso.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Facultativos:

D. Joaquín Aspiroz.

D. Ezequiel Lorza.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

VILLAR DE ARNEDO  
REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Loreto Martínez Vallés. Pendiente de recibir certificado de la talla alcanzada ante el Ayuntamiento de San Salvador del Valle (Vizcaya):

Resultando que el mozo es útil para el servicio militar según se hace constar en la certificación facultativa que se recibió con oportunidad:

Resultando que en el certificado de talla que se ha recibido aparece que dicho mozo alcanzó la estatura de 1'647 metros. Visto lo dispuesto en el artículo 95 de la ley, se acordó declarar soldado.

Vistos los antecedentes relativos al mozo Dionisio Manuel Ascacibar Muro, número 2 del sorteo de Clavi-

jo y perteneciente al actual reemplazo, de los cuales resulta:

Que dicho mozo alegó ante el Ayuntamiento padecer accidentes epilépticos y en 17 de Abril, designado para que el expresado pueblo verificara la revisión de exenciones, fué reconocido y declarado útil condicional:

Que en 27 de Mayo el Jefe de la zona participó á la Comisión mixta que en 29 del mismo cumplía el mozo los 45 días de observación, desde cuya fecha no podía hacerse cargo la zona de las estancias que ocasionase:

Que en 21 del corriente y por razón de noticias de carácter oficioso, el Sr. Presidente dirigió oficio al Médico civil encargado de la observación interesándole la remisión de varios datos y entre ellos que expresase el estado de salud en que se encontraba el mozo:

Que dicho Sr. Médico en oficio fecha 27 manifestó que el mozo había estado en observación desde el 15 de Abril al 2 de Mayo en que cayó enfermo y se hallaba convaleciente de una bronco-neumonía:

Que la Comisión en sesión del día 29 interesó se remitiese el resultado de la observación durante el período de tiempo comprendido entre el 17 de Abril y el 2 de Mayo y así mismo interesó al Médico que le había asistido en su enfermedad y que es el civil designado para la observación de mozos útiles condicionales manifestase los síntomas que había observado en la dolencia alegada ante el Ayuntamiento durante su asistencia en la enfermedad aguda que había padecido:

Que ambos Médicos en la hoja oportuna manifestaron que no se habían comprobado los accidentes alegados é igual manifestación hizo el Médico que le había asistido durante el período que estuvo bajo la influencia de la bronco-neumonía:

Que reconocido en este día por los facultativos ante la Comisión proponen pase de nuevo á observación:

Considerando que las incidencias de reclutamiento han de ser resueltas definitivamente para el 30 de Junio según determina el apartado 1.º, artículo 119 del reglamento y este precepto es de aplicación á las exenciones por razón de defecto físico:

Considerando que la causa que ha

impedido la observación no es imputable á la Comisión mixta de reclutamiento:

Considerando existe de todos modos una observación por la declaración que suscribe el Médico que asistió al mozo en su enfermedad:

Considerando no aparece comprobado el defecto alegado, se acordó declarar soldado, pudiendo el mozo reproducir la alegación del defecto en el acto de la concentración y si llegase á ser destinado á cuerpo.

VIGUERA

REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Manuel Santos Hecce Barragán. Hijo de padre sexagenario. Exceptuado sin reclamación:

Resultando que el padre es sexagenario, figura con un producto de 220 pesetas 90 céntimos y el mozo atiende á la subsistencia de aquél, y si bien tiene otros dos hijos, son casados y pobres:

Visto el caso 1.º, art. 87 de la ley, se acordó declarar soldado en depósito.

SAN ROMÁN

REEMPLAZO DE 1901.

Número 3. Saturnino Martínez Bretón. Alegó tener un hermano en activo:

Resultando que su hermano Manuel sirve por su suerte en el Regimiento Cazadores de Treviño:

Resultando que el padre tiene dos hijos llamados Calixto y Ambrosio que se justifica son casados, no expresándose la fecha del matrimonio:

Resultando que el Ambrosio no acredita la pobreza, expresándose tan solo que reside en Madrid:

Resultando que la Comisión ha reclamado las partidas de matrimonio de los hermanos del mozo y expediente de pobreza de Ambrosio:

Considerando que los documentos aportados al expediente no justifican los extremos de la excepción:

Considerando es de necesidad apreciar la fecha del matrimonio de los hermanos para determinar si fueron contraídos antes ó después del día en que se verificó el sorteo:

Considerando que tampoco se justifica la pobreza del Ambrosio en la forma que determina la ley y reglamento, se acordó declarar soldado al referido mozo.

Declarados prófugos por los Ayuntamientos los mozos del actual reemplazo

Gregorio Valpuerta Sáinz, de Ventrosa.

Florencio López Muñoz, de id.

Pedro Blázquez Guevara, de id.

Abdón Santos Rodríguez, de Hornillos.

Angel Carnicero Martínez, de Lumbreras.

Lorenzo Hernández Cariñena, de id.

Vicente Ayarza y Sáenz de Tejada, de Torreilla.

Tomás Río Blanco, de Villanueva.

Félix Larios García, de id.

Pedro Sáenz Galilea, de Zenzano.

Plácido Aguado Ruiz, de Navarrete.

Daniel Aranda Ruiz, de Cervera.

Antonio García Sáenz, de Anguiano.

Ambrosio Rueda Rueda, de id.

Adolfo Marco Ruiz, de id.

Lucio Rueda Hernández, de id.

Salvador García Murga, de id.

Víctor Domínguez Martínez, de id.

Manuel García Tornero, de Viniegra de Abajo.

Atanasio Diego Moreno, de id.

Valentín Montero Tornero, de id.

Ciriaco Ochoa Ortiz, de Badarán.

Nicolás Nestares Pérez, de Bezares.

Bernardino Lázaro Lázaro, de Viniegra de Arriba.

Pedro Parra Martínez, de id.

Dionisio Martínez Matute, de id.

Gonzalo Pérez Bobadilla, de Aldeanueva.

La Comisión quedó enterada y acordó hacer las anotaciones en sus respectivos expedientes.

Vista una certificación facultativa de reconocimiento practicado ante el Cónsul de España en Quezaltenango, (República de Guatemala), del mozo Angel Martínez Idígoras, núm. 4 del sorteo de Ortigosa para el reemplazo del año actual en el que se halla declarado prófugo y que presenta el padre del mozo á fin de que esta Comisión se digne reformar la clasificación hecha á su hijo:

Resultando que en la expresada certificación solo se consigna que el mozo Angel Martínez Idígoras padece una afección orgánica del corazón cuya enfermedad le imposibilita para todo ejercicio activo y le obliga á llevar una vida de mucho reposo sin que se exprese si es ó no inútil para el

servicio militar, si bien el Sr. Cónsul al hacer constar al dorso de dicha certificación que las firmas de los facultativos que la expiden son auténticas, expone que el referido mozo se encuentra enfermo y al parecer inútil para el servicio militar:

Considerando que aunque en la certificación facultativa se consignase de una manera concreta que el mozo era inútil para el servicio militar, esta no podría causar efecto si no verificaba su presentación ante esta Comisión á ser reconocido según previene el apartado 4.º, art. 95 de la ley:

Considerando que el citado mozo se hallaba declarado prófugo y para poder reformar esta clasificación es preciso que por el Consulado se hubiera remitido certificación de reconocimiento y talla y de que ellos resultara hábil, lo que no acontece en el caso presente, pues solo se ha recibido certificado del reconocimiento y este en una forma ambigua por lo que no puede producir ningún efecto, se acordó no procede reformar la clasificación del mozo Angel Martínez Idígoras el cual debe continuar declarado prófugo.

Vista la instancia presentada ante el Consulado español en Buenos Aires por D. Higinio Segura Galilea, prófugo del reemplazo de 1889 por el cupo de Logroño, en solicitud de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico, á cuyo efecto acompaña un resguardo de haber entregado en el citado Consulado la cantidad de 1500 pesetas, se acordó elevar la mencionada instancia y demás antecedentes al Ministerio de la Gobernación informándola en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado la instancia presentada ante el Consulado Español en Buenos Aires por D. Higinio Segura Galilea, prófugo del reemplazo de 1889 por el cupo de Logroño y que eleva á la superior autoridad de V. E. en súplica de que se le otorguen los beneficios de indulto concedidos por Real decreto de 7 de Febrero último y se le permita redimir su suerte á metálico á cuyo efecto acompaña resguardo de haber entregado en el referido Consulado la cantidad de 1500 pesetas:

Resulta de antecedentes:

Que incluido el mozo Higinio Segura Galilea en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de Logroño para el reemplazo de 1889 y no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, fué declarado prófugo:

Considerando que los prófugos que por pertenecer á reemplazos anteriores al de 1897 no hubiesen sido sorteados serán incluidos en uno supletorio por cuenta de su reemplazo si este se hallare aun sobre las armas ó por cuenta del próximo si aquel hubiera pasado á reserva activa según

dispone el art. 70 del Real decreto de 7 de Febrero último:

Considerando que el mozo de que se trata no ha sido incluido en ningún sorteo, pertenece al reemplazo de 1889 que ya ha pasado á reserva activa:

Considerando que dicho mozo se halla declarado prófugo, la instancia solicitando el indulto ha sido presentada ante el Cónsul Español en Buenos Aires donde el mozo reside y dentro del plazo fijado en el Real decreto de 7 de Febrero último.

Vistos los artículos 1.º, 4.º y 7.º del citado Real decreto, la Comisión mixta opina procede:

1.º Indultar al mozo Higinio Segura Galilea de la nota de prófugo, relevándole de la penalidad en que se halla incurso.

2.º Incluirle en el sorteo supletorio por cuenta del actual reemplazo toda vez que al que el mozo pertenece ha pasado ya á reserva activa; y

3.º Que en el caso de que por razón del número que obtenga en el sorteo supletorio le corresponda prestar servicio en cuerpo activo se lleve á efecto su redención á metálico por las 1500 pesetas que ha depositado en el Consulado Español en Buenos Aires y del que se acompaña el oportuno resguardo.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Emilio García Castresana, mozo número 23 del sorteo de Nájera y perteneciente al reemplazo de 1898, contra el acuerdo de esta Comisión que desestimó una instancia del mismo solicitando se revocara el acuerdo del Ayuntamiento por el que fué declarado soldado, se acordó elevar el mencionado recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Emilio García Castresana, mozo núm. 23 del sorteo de Nájera, y perteneciente al reemplazo de 1898, contra el fallo de esta Comisión que desestimó una instancia del mismo, solicitando se revocara el acuerdo del Ayuntamiento por el que le declaró soldado:

Resulta de antecedentes:

Que el Ayuntamiento de Nájera al revisar la excepción otorgada en años anteriores al mozo de que se trata le declaró soldado por no haber concurrido al acto de la clasificación sin que alegara causa justa que se lo impidiera ni se hiciera representar por persona alguna, sin que contra dicho acuerdo interpusiera reclamación alguna:

Que el interesado con fecha 12 de Abril ó sea con posterioridad al día en que tuvo lugar el juicio de exenciones del pueblo de Nájera ante esta Comisión recurrió á la misma por medio de instancia solicitando se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y se le oyera y fallara la excepción que de ser hijo de viuda pobre venía disfrutando en años anteriores, fundándose en que si bien no concurrió

á la clasificación fué porque habiendo tenido conocimiento de que se hallaba enferma gravemente una prima suya en el cercano pueblo de Uruñuela, se trasladó á él con objeto de verla regresando á presentarse al mencionado acto para alegar la excepción, pero que ya había terminado:

Que la Comisión mixta teniendo en cuenta que el mozo había sido declarado soldado por el Ayuntamiento sin que contra dicho fallo se interpusiera reclamación y que al no exponer el mozo en el acto de la clasificación la excepción que suponía le asistía pudo hacerlo en la sesión inmediata con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 96 de la ley, lo que tampoco efectuó, acordó desestimar la mencionada instancia y confirmar el fallo del Ayuntamiento:

Que contra este acuerdo recurre ante V. E. el interesado exponiendo que debe declararse en vigor la excepción que venía disfrutando porque privada su anciana madre del auxilio que le presta se vería sumida á la mayor miseria y obligada á implorar la caridad pública:

Considerando que los fundamentos expuestos por el recurrente no pueden tenerse en cuenta toda vez que no concurrió á la clasificación para lo cual solicitó oportunamente á exponer la excepción que supone le asiste, ni siquiera se hizo representar por otra persona y según dispone el apartado 1.º, art. 96 de la ley no será atendida ninguna excepción que no se alegue en aquel acto:

Considerando que en el caso de hallarse imposibilitado el mozo de concurrir á la clasificación á exponer la excepción, pudo previa justificación de este extremo exponerla en la sesión inmediata, según preceptúa el apartado 2.º, art. 96 de la ley, lo cual tampoco efectuó, la Comisión mixta opina procede desestimar el recurso interpuesto por el mozo Emilio García Castresana.

Visto el expediente de prófugo instruido por el Ayuntamiento de Badarán contra el mozo Simón Uruñuela González, número 1 del sorteo de dicha villa y perteneciente al reemplazo de 1898:

Resultando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de dicho año en el que se presentó al acto de la clasificación y declaración de soldados:

Resultando que destinado al servicio activo le sobrevino la excepción de hijo único de viuda pobre, la cual le fué otorgada con arreglo al artículo 149 de la ley:

Resultando que llegada la revisión de su excepción á la que se halla obligado conforme al art. 150 de la misma ley, no se presentó ante el Ayuntamiento á alegar ninguna ni persona alguna en su nombre:

Resultando que en su vista el Ayuntamiento le declaró prófugo:

Considerando que según preceptúa el art. 105 de la ley de Reclutamiento serán prófugos los mozos alistados

que no se presenten personalmente á la clasificación:

Considerando que el mozo Simón Uruñuela González se presentó personalmente al acto de la clasificación en el año de su reemplazo:

Considerando que según dispone la Real orden de 1.º de Junio de 1897 publicada en la Gaceta del 2, no es necesaria la comparecencia personal de los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión y cuya excepción legal se revise:

Considerando que al no presentarse el mozo de referencia á exponer la excepción que en años anteriores venía disfrutando el día en que tuvo lugar la nueva clasificación ni en la sesión inmediata caso de hallarse imposibilitado de hacerlo en aquella, se entiende que renuncia el derecho á disfrutarla:

Considerando que no debe ser atendida excepción alguna que no se alegue en el acto de la clasificación ni en la siguiente en el caso anteriormente citado ó sea en el de imposibilidad de hacerlo según determina el art. 96 de la ley de Reclutamiento y no habiéndose alegado excepción alguna por el mozo ó persona que lo represente, ninguna puede otorgársele, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Badarán y declarar soldado al mozo Simón Uruñuela González, sin perjuicio de que si en su día no se presenta á la concentración para su destino á cuerpo se le instruya expediente de prófugo.

El Sr. Presidente ha advertido á los interesados el derecho que tienen para interponer contra los acuerdos de la Comisión recurso de queja ó nulidad, según los casos, ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dentro del término de quince días por conducto de esta Comisión y exhibiendo la cédula personal, todo ello en armonía con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la vigente ley de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SESIÓN DE 8 DE JULIO DE 1901.

En la ciudad de Logroño á ocho de Julio de mil novecientos uno, y hora de las once, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Mauricio Ulargui, Vicepresidente de la Comisión provincial, los Sres. que á continuación se expresan:

Vicepresidente:

Sr. De Osma.

Vocales:

Sr. Navasa.

» Machado.

» Barajas.

» Alonso.

Secretario:

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de Zenzano el mozo Pedro Sáenz Galilea, perteneciente al reem-

plazo de 1898, y que dejó de presentarse á la concentración para su destino á Cuerpo.

Visto lo resuelto en Real orden de 8 de Agosto de 1895, inserta en la *Gaceta* de 9 del mismo, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Zenzano y dar conocimiento al señor Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento á los efectos que procedan.

**ANGUIANO**  
REEMPLAZO DE 1896.

Número 1. Epifanio Hernández García. Declarado soldado por revisión en el reemplazo de 1899, y en la actualidad sirviendo en el 4.º Batallón de Artillería de Plaza, (Pamplona). Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber cumplido su padre la edad de sesenta años con posterioridad á su ingreso en filas:

Resultando tiene dos hermanos llamados Bartolomé y Ecequiel, y que si bien consta en el expediente son casados y pobres, no se justifica la fecha en que aquéllos contrajeron el matrimonio; se acordó reclamar del Alcalde de Anguiano las partidas de matrimonio de los referidos hermanos Bartolomé y Ecequiel.

**CUZCURRITA**  
REEMPLAZO DE 1899.

Bernabé Martínez Cárcamo. Sirviendo en el 6.º Batallón Artillería de Plaza en San Sebastián. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haberse imposibilitado su padre para el trabajo:

Resultando que el Sr. Juez instructor de este expediente, reclamó del Alcalde de Cuzcurrita los documentos á que se contrae el artículo 62 y siguientes del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que habiendo contestado el Alcalde de Cuzcurrita, que los mencionados documentos habían sido remitidos á esta Comisión, el Sr. Juez instructor remitió las diligencias practicadas ante él para la resolución que proceda:

Resultando que el expediente ha sido remitido á esta Comisión sin terminar y no se expone en él el parecer del señor Juez instructor; se acordó devolver el expediente en unión de los documentos remitidos por el Alcalde de Cuzcurrita al Sr. Jefe del 6.º Batallón de Artillería de Plaza, para su continuación y terminación y á fin de que se exponga en él el parecer del señor Juez instructor, en armonía con lo que preceptúan los artículos 77, 78, 79 y 80 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

**BERCEO**  
REEMPLAZO DE 1898.

Serafín Nalda Carro. Declarado soldado en el año 1900, y en la actualidad sirviendo en el tercer Regimiento Montado de Artillería en Burgos:

Resultando alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su padre el día 23 de

Abril último, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que en el certificado de defunción del padre se hace constar que era natural de Lardero, y que falleció en esta capital en la casa número 8 de la calle de San Blas:

Resultando no se justifica si el padre poseía ó no bienes ni en Lardero ni en esta capital, se acordó reclamar de los Alcaldes de Lardero y esta capital certificado de los bienes con que figure en el amillaramiento D. Indalecio Nalda Lumbreras, padre del mozo, ó si la madre de éste ejerce alguna industria, la cuota de contribución que por la misma satisface.

**CUZCURRITA**  
REEMPLAZO DE 1897.

Clodoaldo Rioja Salas. Declarado soldado por revisión en el año 1900 y en la actualidad sirviendo en el Regimiento de Almansa, 13.º de Caballería en Pamplona:

Resultando alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haberse imposibilitado para el trabajo su hermano Julio, de 18 años de edad, se acordó ordenar al Alcalde requiera al citado hermano para que se presente ante esta Comisión á ser reconocido el día en que el Sr. Presidente designe.

**CALAHORRA**  
REEMPLAZO DE 1898.

Patricio Los Santos Cabezón. Sirviendo en el Regimiento Dragones de Numancia. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su hermano Nicolás, de 19 años, el día 23 de Marzo último, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que la madre es viuda, no posee bienes de ninguna clase y si bien tiene otro hermano solo cuenta la edad de seis años:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en filas del soldado, ha sido originada por un hecho de fuerza mayor y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Visto el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, se acordó de conformidad con el parecer del señor Juez instructor declarar soldado condicional, y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Norte á los efectos del art. 150 de la ley de Reclutamiento y 79 de su reglamento.

**SAN VICENTE**  
REEMPLAZO DE 1898.

Inocencio Aldama Crespo. Declarado soldado por revisión en el año 1900, y en la actualidad sirviendo en el tercer Regimiento Montado de Artillería en Burgos:

Resultando alegó la excepción sobrevenida de ser hijo de viuda, fundándose en el hecho de haber fallecido su hermano Leopoldo, de 18 años de edad, el día 5 de Abril último, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que la madre es viuda, figura con un producto de 331'19 pesetas y si bien tiene otros cinco hijos,

el mayor de ellos solo cuenta la edad de quince años:

Considerando que la familia se compone de la madre y cinco hijos menores de 17 años, para cuyo sostenimiento necesita un producto anual de 730 pesetas, según previene el art. 65 del reglamento para la ejecución de la ley:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en filas del soldado, ha sido originada por un hecho de fuerza mayor y todos los extremos se hallan debidamente probados.

Vistos el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley, de conformidad con el parecer del Sr. Juez instructor, se acordó declarar soldado condicional, y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Norte á los efectos del art. 150 de la ley y 79 de su reglamento.

**AUTOL**  
REEMPLAZO DE 1899.

Toribio Pérez Marzo. Sirviendo en el Regimiento Infantería de Garelano:

Resultando alegó la excepción sobrevenida de ser hijo de madre casada con persona sexagenaria y pobre, fundándose en el hecho de haber cumplido su padre político la edad de sesenta años el día 13 de Septiembre de 1899, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Resultando que el padre político figura con un producto anual de 91'26 pesetas, la madre no posee bienes de ninguna clase y no tiene más hijos:

Considerando que la excepción ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja del soldado, ha sido originada por un hecho de fuerza mayor y todos los extremos se hallan probados.

Vistos el caso 2.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, de conformidad con el parecer del Sr. Juez instructor, se acordó declarar soldado condicional, y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general del Norte á los efectos del artículo 150 de la ley y 79 del reglamento para su ejecución.

**SANTA COLOMA**  
REEMPLAZO DE 1898.

Félix Santa María Lollano. Declarado soldado por revisión en el año de 1900 y en la actualidad sirviendo en el Regimiento Infantería de Garelano:

Resultando alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber contraído matrimonio su hermano Vicario el día 31 de Diciembre de 1900, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Considerando que según preceptúa el apartado 3.º, artículo 149 de la ley, sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor:

Considerando que el matrimonio del hermano es un hecho puramente voluntario y no de fuerza mayor, según determinan la Real orden de 17

de Agosto de 1897, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Septiembre y otras posteriores, se acordó, de conformidad con el parecer del Sr. Juez instructor, desestimar la excepción alegada por el referido soldado y comunicar el acuerdo al Excmo. señor Capitán general del Norte, á los efectos del art. 79 del reglamento para la ejecución de la ley.

**BERGASILLAS**  
REEMPLAZO DE 1899.

Florentino Ortigosa Jiménez. Sirviendo en el 13.º Regimiento de Artillería en Burgos:

Resultando alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber contraído matrimonio un hermano del mismo en el mes de Agosto de 1900, fecha posterior á su ingreso en filas:

Considerando que según preceptúa el apartado 3.º, art. 149 de la ley, sólo serán atendidas, después del ingreso en Caja, aquellas excepciones originadas por fuerza mayor:

Considerando que el matrimonio del hermano es un acto voluntario y no de fuerza mayor, según determina la Real orden de 17 de Agosto de 1897 publicada en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Septiembre, se acordó, de conformidad con el parecer del Sr. Juez instructor, desestimar la excepción expuesta por el referido soldado y comunicar el acuerdo al Excmo. señor Capitán general del Norte, á los efectos del art. 79 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

**SOTÉS**  
REEMPLAZO DE 1898.

Santiago Alvarez Alonso. Declarado soldado por revisión en el año de 1900 y en la actualidad sirviendo en el Regimiento Infantería de Garelano:

Resultando alega excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haberse imposibilitado su padre para el trabajo:

Resultando que en la revisión practicada en el año 1900 fué declarado soldado á pesar de tener su padre la edad de sesenta años porque un hermano del mismo llamado Arturo, que había servido en el Ejército, contrajo matrimonio con posterioridad al día en que tuvo lugar el sorteo de los mozos de su reemplazo y ser éste un acto voluntario y no de fuerza mayor, según preceptúa la Real orden de 17 de Agosto de 1897, publicada en la *Gaceta* del 3 de Septiembre:

Considerando que el impedimento del padre para el trabajo no puede reputarse como hecho nuevo sobrevenido después de haber ingresado en Caja el mozo, toda vez que al tener en aquel entonces cumplida la edad de sesenta años, debía ser considerado impedido para el trabajo por ministerio de la ley:

Considerando que el único hecho que varía las circunstancias que en aquel día concurrían en el soldado, es el casamiento del hermano Arturo, el cual es eminentemente voluntario é

imputable á un individuo de la familia del mozo, según se declara entre otras por la Real orden de 17 de Agosto de 1897, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Septiembre:

Considerando que por esta razón no puede ser atendida la excepción alegada por no ser de las comprendidas en el apartado 3.º, art. 149 de la ley, que determina que después del ingreso en Caja sólo serán atendidas aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, se acordó desestimar la excepción alegada por el referido soldado y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte, remitiéndole el expediente á los efectos del artículo 80 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento por no hallarse adoptado conforme al parecer del señor Juez instructor.

#### ENCISO REEMPLAZO DE 1899.

Domingo Collado Garrido. Sirviente en el Regimiento Infantería Garelano:

Resultando alega la excepción sobrevenida de ser hijo de viuda pobre:

Resultando que el padre falleció el día 19 de Mayo de 1890, fecha anterior á la que el mozo fué alistado:

Resultando que un hermano del mozo llamado Julián contrajo matrimonio el día 7 de Octubre de 1900, fecha posterior á su ingreso en Caja y este hecho ha dado margen á que el mozo sea hijo único en sentido legal:

Considerando que según preceptúa el apartado 3.º, art. 149 de la ley sólo serán atendidas después del ingreso en Caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor:

Considerando que el matrimonio del hermano y que ha dado margen á la excepción es un hecho voluntario y no de fuerza mayor según determina la Real orden de 17 de Agosto de 1897 inserta en la *Gaceta de Madrid* del 3 de Septiembre y otras posteriores, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Excelentísimo Sr. Capitán general del Norte, remitiéndole el expediente á los efectos del art. 80 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento por no hallarse conforme con el parecer del Sr. Juez instructor.

#### CANALES REEMPLAZO DE 1896.

Clemente Vicario Serrano. Declarado soldado por revisión en el año 1899 y en la actualidad sirviendo en el Regimiento Caballería de Treviño, en Barcelona.

Resultando alega excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber contraído matrimonio su hermano Julián el día 15 de Febrero de 1901, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Considerando que según preceptúa el apartado 3.º, art. 149 de la ley sólo serán atendidas después del ingreso en Caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor:

Considerando que el matrimonio del hermano es un acto voluntario y no de fuerza mayor, según determina la Real orden de 17 de Agosto de 1897 publicada en la *Gaceta* del 3 de Septiembre, se acordó desestimar la excepción expuesta y comunicar el acuerdo al Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña, remitiéndole el expediente á los efectos del art. 80 del reglamento para la ejecución de la ley por no hallarse conforme con el parecer del Sr. Juez instructor.

Vistas las Reales órdenes por las que se indulta de la nota de prófugo con arreglo al Real decreto de 7 de Febrero último á Bonifacio García Molina, del alistamiento de Villanueva de Cameros y perteneciente al reemplazo de 1894; Cesáreo Arnáez García, del de Ezcaray, para el de 1891, y Valentín Fernández, del de Brieva, para el de 1888, y las que se indulta de la penalidad del art. 31 á Patricio Angulo Cariñanos, del alistamiento de Logroño y perteneciente al reemplazo de 1899 y á Narciso Cantero Arpilla, de Logroño y perteneciente al de 1898, se acordó quedar entera y dar traslado de las mencionadas Reales órdenes á los respectivos Alcaldes.

Devuelto informado por la Alcaldía de Cirueña el recurso de queja entablado contra el acuerdo de esta Comisión mixta por el que concedió quince días de término á D. Jorge Melchor Soto, vecino de dicha villa, para que pudiera impugnar la excepción de hijo único de viuda pobre que tenía alegada el mozo Rufino Santa María Prado, número 2 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual, se acordó elevar dicho recurso á la Secretaría general del Consejo de Estado en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 136 de la vigente ley de Reclutamiento, informándolo en los siguientes términos:

La Comisión mixta de reclutamiento ha examinado el recurso de queja entablado por D. Jorge Melchor Soto, vecino de Cirueña, en concepto de padre del mozo Santiago Melchor Ibáñez, número 3 del sorteo de dicha villa para el reemplazo del año actual, contra el acuerdo por el que esta Corporación le concedió un término de quince días para que previa instrucción del oportuno contraexpediente impugnara la excepción alegada por el mozo Rufino Santa María Prado, núm. 2 del mismo sorteo en concepto de hijo único de viuda pobre. De la simple lectura del recurso se desprende que el mozo contra el cual se recurre es hijo único de viuda pobre á la cual mantiene. Nada en él se dirige á entrar en el fondo de la excepción para rebatirla. Únicamente se expone:

1.º Que no fué fallado el expediente por el Ayuntamiento el tercer domingo del mes de Marzo como dispone el art. 98 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que dicho expediente se resolvió el cuarto domingo de dicho mes.

3.º Que se falló sin hallarse completo el expediente, puesto que faltaba la formalidad de haber sido ofrecido á los tres mozos que le siguen en sorteo.

4.º Que el Ayuntamiento demostró interés en llenar estos defectos le expresado cuarto domingo de Marzo pretendiendo firmase el mozo número 4 y que á su negativa firmaron dos vecinos:

Como se vé, ningún extremo de los en él contenidos tiende á demostrar ó probar ningún hecho que determine que el mozo no debe gozar la excepción que pretende.

En el expediente se prueba que es hijo único de viuda pobre y que atiende á la subsistencia de aquella:

El informe del Ayuntamiento expresa de una manera clara y terminante que el motivo de no haber fallado el expediente el tercer domingo de Marzo fué por dar al recurrente y al padre del mozo número 4 toda clase de facilidades y tiempo para que

puieran llevar á cabo hasta la tasación de los bienes de la viuda, madre del mozo reclamado, puesto que ellos mismos manifestaron que el Ayuntamiento debía tomarse todo el mes de Marzo para fallarlo, pero viendo por el resultado de las tasaciones que la madre del mozo era pobre recurrió en queja ante la Comisión mixta exponiendo que el tercer domingo de Marzo debía haberse declarado soldado al mozo por no hallarse terminado el expediente:

La Comisión mixta para mejor proveer y en armonía á lo dispuesto en el art. 125 de la ley de Reclutamiento y más que todo como un acto de deferencia hacia el recurrente para que nunca podría alegar que sin darle plazo por más que el concedido al mozo interesado por el Ayuntamiento fuese común á ambas partes y en él nada probó el interesado en contrario de la excepción, le concedió otro nuevo de quince días para que dentro de ellos impugnara la referida excepción:

Y contra este acuerdo sobre una resolución que solo iba encaminada á que el reclamante aportara los datos ó indicara los medios conducentes para contrarrestar la excepción que suponía ilegal, recurre precisamente la parte á quien con ella se procuraba amparar en sus derechos, concediéndole un plazo hasta cierto punto extemporáneo, para que aportara datos que había podido muy bien adquirir y presentar dentro del término común á ambas partes concedido por el Ayuntamiento y que este ha podido perfectamente ampliar hasta el 31 de Marzo según determina el art. 83 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

El recurso que motiva este informe se ha interpuesto sin dar lugar á que la Comisión mixta haya dictado una resolución definitiva que declarara ó desestimara la excepción del mozo Rufino Santa María Prado, y si no ha dado cumplimiento estricto al apartado 2.º, artículo 136 de la ley, remitiéndolo á la Secretaría del Consejo de Estado dentro del término de un mes, que como máximo señala para la instrucción de estos expedientes, la expresada disposición legal, ha sido por esperar, en obsequio al reclamante, la contraprueba que sobre el fondo de la excepción pudiera presentar en el plazo graciosamente concedido, y que él rechaza al oponerse al mismo según se hace constar en el oficio que se une al recurso y que se refiere á la notificación llevada á cabo el día 14 de Abril último.

Pasaron desde ese día, los quince concedidos, y aun esperó la Comisión mixta hasta el máximo del plazo que la ley señala para resolver todas las excepciones que es el día 30 de Junio, pero en vista de una comunicación de la Alcaldía en la que se hacía constar que la parte reclamante desistía de formar contraexpediente, adoptó su resolución definitiva, declarando al mozo Rufino Santa María Prado recluta en depósito.

Sin embargo de que contra este acuerdo puede el interesado interponer ante V. E. el recurso que más viere conveniente, cree de su deber elevar el presente con todos los antecedentes del asunto, haciendo constar que en todo el proceso de él no se observa más que deseos de malestar, por parte del reclamante, á la Corporación municipal que obró dentro del círculo de sus atribuciones, concediendo en común y á ambas partes el

máximo de los plazos que la ley y el reglamento le conceden para fallar las excepciones alegadas oportunamente y á esta Comisión mixta que solo ha procurado satisfacer los deseos de aquel esperando que al dirigirse á ella con escritos que parecían envolver ilegalidades por parte del Ayuntamiento y ratificarse en ellos verbalmente ante la misma, quiso facilitarse tiempo para que pudiera probar algún hecho que desvirtuara la excepción perfectísimamente alegada y probada.

Se cita por el recurrente como infringido por el Ayuntamiento el artículo 98 de la ley y 136 del reglamento, refiriéndose sin duda á no haberse fallado por este el expediente el tercer domingo de Marzo y si bien la primera de dichas disposiciones señala ese día para fallar todas las excepciones sin ulteriores prórrogas, el art. 83 del reglamento dictado para la ejecución de aquella, concede plazo á dichas Corporaciones hasta el 31 de Marzo y el mismo artículo 136 del reglamento referido, que cita el recurrente, determina que únicamente se impondrán multas por las Comisiones mixtas á las Corporaciones municipales que no hubieren resuelto todos los expedientes para el día 31 de Marzo, lo cual resolvió el Ayuntamiento de Cirueña respecto al mozo que nes ocupa, antes de ese día.

Además y según se desprende del informe del Ayuntamiento el no haber resuelto el expediente el tercer domingo de Marzo, no fué debido á causas imputables al mozo que pretende la excepción, sino accediendo á los deseos del reclamante y padre del mozo número 4 que suplicaron un nuevo plazo para practicar la tasación de los bienes de la madre de aquél.

En resumen; en escrito dirigido á la Comisión ni en el de alzada interpuesto ante el Ministerio se hace mención alguna que afecte al hecho principal de la excepción, ó sea que el mozo no es hijo único de viuda pobre á la que mantiene, hechos que por el contrario prueba el interesado; ambos se dirigen el primero á indicar que el Ayuntamiento ha obrado con alguna parcialidad, y el segundo á suponer que la Comisión mixta ha faltado abiertamente á los preceptos contenidos en el art. 98 de la ley y el 136 de su reglamento.

Ante ambos conceptos rechaza con la mayor energía esta Comisión mixta, puesto que tanto el Ayuntamiento como ella no han procurado más que dar al reclamante todas las facilidades y plazos compatibles, con el cumplimiento de su deber que no es otro que el de fallar el primero todas excepciones para el día 31 de Marzo según determina el art. 83 del reglamento, y la segunda para el día 30 de Junio, prevención que establece el artículo 119 del mismo; como á pesar de todas estas concesiones, el reclamante ha determinado por desistir de formar contraexpediente que impugnara la excepción alegada por el mozo Rufino Santa María Prado, la cual ha sido otorgada por el Ayuntamiento, y la Comisión mixta de reclutamiento; opina ésta que procede desestimar en todas sus partes el recurso entablado por don Jorge Melchor Soto.

Se levanta la sesión.—El Secretario, F. Gago Eguíluz.